JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2019-00027-00**
DEMANDANTE:	**MARIA GRISELDA SUAREZ**
DEMANDADO:	**MARTHA AYDE PORTILLA Y HEREDEROS SEÑOR JORGE ELEISER BERMUDEZ**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte actora presente memorial donde solicita desarchivo del proceso ya que en el acuerdo de transacción no fue extensivo respecto de los demandados MARTHA AYDE PORTILLA y sus hijos en calidad de herederos del señor JORGE ELIECER BERMUDEZ – los señores MARTHA JULIANA BERMUDEZ PORTILLA, JORGE ELEICER BERMUDEZ PORTILLA.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho considera que le asiste razón respecto de la improcedencia de la terminación del proceso por transacción de la obligación, ya que respecto a esta figura jurídica y la redacción del Contrato arrimado, se observa que no hubo participación por parte de los señores demandados MARTHA AYDE PORTILLA y sus hijos en calidad de herederos del señor JORGE ELIECER BERMUDEZ los señores MARTHA JULIANA BERMUDEZ PORTILLA, JORGE ELIECER BERMUDEZ PORTILLA, ni se hizo clausula extensiva a su favor.

Respecto a esta figura jurídica tenemos que: el **CONTRATO DE TRANSACCION-**Implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta.

El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones reciprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, "(…) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad," esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa. Así las cosas, el acreedor puede perseguir de todos los codeudores solidarios la

totalidad de la obligación, pero si el acreedor sólo demanda a uno de ellos, no pierde el derecho a dirigirse contra los otros. Pero, si por ejemplo, por una transacción o conciliación en el curso de proceso, obtiene un pago parcial, la obligación se extingue para aquellos que acordaron y hasta el monto que concurra en el pago; y sólo se puede exigir del resto de los codeudores la parte de la obligación que no haya sido satisfecha al acreedor, a la luz del artículo 1572 del Código Civil.

Es importante dejar la claridad al señor togado, que no toda la culpa se puede pregonar al Juzgado, pues tampoco existe claridad respecto de los porcentajes de cada uno, generándose la confusión que generó este yerro jurídico, que se procede inmediatamente a sanear, dejando sin efecto el auto datado 15 de febrero del año 2022, donde daba por terminado el presente proceso.

Por lo cual, es necesario fijar fecha de audiencia, pero para lo cual, una vez verificado el expediente, se observa que al señor Apoderado de la parte actora, se le hizo entrega física de comunicaciones de que trata el art. 291 del C.G.P, los cuales se le requiere allegue al correo del Juzgado con su respectivo tramite de notificación efectiva, sino para proceder a lo correspondiente. De igual forma se observa que la Dra Francy Yorley Caballero Gomez, allega escrito a folio 76 del expediente físico fechado 03/02/2020 donde informa de los correos electrónicos de los señores demandados y a la Dra Martha Ayde Portilla, por lo cual se ordena a la Secretaría, proceda a notificarles de este auto y de su vinculación al proceso, para que estén pendientes del link de audiencia que se fijará una vez estén todos los demandados integrados en forma debida, para proceder avalar el contrato de transacción allegado, resolver sobre la desvinculación en calidad de herederos del demandado de los señores YONATHAN MEDINA BERMUDEZ, ESTHER BERMUDEZ JACOME, LUCILA NERMUDEZ, MARGARITA BERMUDEZ, BETTY BERMUDEZ y surtir las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de practica de pruebas con los demandados que no concilien y/o no hayan transado y se resolverá la petición del apoderado actor de falta de competencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-Dejar sin efecto el auto fechado febrero 15 del 2022, donde se ordenó la terminación del presente proceso por transacción de la obligación, conforme a lo expuesto anteriormente.

2º.- Requerir al apoderado de la parte actora, para que allegue a este despacho, las actuaciones que haya surtido respecto de las comunicaciones entregadas para notificar a los demandados herederos del señor JORGE ELIECER BERMUDEZ.

3º.- Notificar el presente auto por medio electrónico a los demandados herederos a los correos informados en memorial a folio 76 del expediente.

4°. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

5º..-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial

y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00085-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS DIAZ ROZO**
DEMANDADO:	**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -SGSS**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada dio contestación dentro del término.

El apoderado de la parte actora presento reforma de la demanda, sin cumplimiento de lo establecido en el art 28 CPT y SS párrafo 2.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31del CPTSS y Decreto 806/2020 al remitir mensaje de datos a la contraparte de forma simultanea, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

El apoderado judicial de la parte actora, radica memorial de reforma a al demanda, el dia 19/11/2021, manifestado que debido a que la demandada no ha dado contestacion, procede a reformar la demanda. (este memorial no fue remitido al correo electronico de la demandada).

El mismo apoderado actor con fecha 20/01/2022 realiza la notificacion de que trata el art. 8 del Decreto 806/2020 sin allegar a la demanda el escrito de reforma de demanda.

Y verificado el expediente digital, la demandada a traves de su apoderado, el dia 02/02/2022 cuando radican contestacion de la demandada al correo institucional del Juzgado, dan cumplimiento al Decreto 806/2020 y remite de forma simutanea al correo electronico del apoderado parte actora*, sin que dentro del termino de los 5 dias siguientes, procediera a presentar reforma a la demanda*. Por lo cual no se acepta la reforma de la demanda presentada el dia 19/11/2021, ya que no cumple los requisitos de que trata el articulo 28 parrafo 2 ni el Decreto 806/2020 art.6

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

3º.-Se rechaza la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4º.-se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día **veintidós (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS (8:30) A.M.,**

5º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00086-00**
DEMANDANTE:	**MILTON HARVEY MINA CARRILLO**
DEMANDADO:	**ALBEIRO MONTAGUT Y COOTRANSTASAJERO**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que las demandadas dieron contestación dentro del término.

El apoderado de la parte actora no presento reforma de la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31del CPTSS y Decreto 806/2020 al remitir mensaje de datos a la contraparte de forma simultánea, **ADMITASE** la contestación de la demanda presentada a través de apoderados, por parte de las demandadas EMPRESA COOTRANSTASAJERO, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA y contra el demandado señor ALBEIRO AMAYA MONTAGUT.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido por el señor ALBEIRO AMAYA MONTAGUT.

2º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado ALBEIRO AMAYA MONTAGUT

3º.RECONOCER personería al doctor(a) LEIDY KARIME NEGRON MARTINEZ, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido por el señor MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAV, representante legal de la demandada EMPRESA COOTRANSTASAJERO.

4º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado EMPRESA COOTRANSTASAJERO.

5º.-s**e fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE** el día **dieciséis (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS (2:30) P.M.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

6º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00094-00**
DEMANDANTE:	**EDDA CACERES**
DEMANDADO:	**AFP PORVENIR SA Y COLPENSIONES.**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -SGSS**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente virtual a pesar de existir comunicaciones de la admisión de la demanda, estas no fueron enviadas vía mensaje de datos a los correos electrónicos de las demandadas

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, con la finalidad de dar impulso procesal, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia y de contradicción y defensa, evitando futuras nulidades, se procede a ordenar notificar a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** , y a la demandada SOCIEDAD ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR SA, AL MINISTERIO PUBLICO- SEÑOR PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS LABORALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA AGENCIA JURIDICA DEL ESTADO, del auto de admisión de la presente demanda. POR SECRETARÍA SURTASE la respectiva notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806/2020 remitiendo acceso al link del expediente a todas las partes procesales.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00097-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ARTURO GARCIA CHONA**
DEMANDADO:	**ECOPETROL SA Y OTROS**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que las demandadas dieron contestación dentro del término.

El apoderado de la parte actora no presento reforma de la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31del CPTSS, **ADMITASE** la contestación de la demanda presentada a través de apoderados, por parte de las demandadas EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS- ECOPETROL SA, la demandada LA NACION, representada por el señor Presidente de la Republica quien a través de su Secretario Jurídico Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica contesta demanda a través de apoderado especial, y la demandada MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. Las cuales verificadas sus escritos de contestación, lo realizaron dentro de los términos y requisitos del artículo 31 del C.PL y SS. Pero verificado el expediente digital, se observa que no fue remitido poder especial a la DRA HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, por parte del funcionario competente en el Ministerio de Energía, motivo por el cual se solicita que en el término de 5 días siguientes procede a allegarlo so pena de rechazo su escrito de contestación.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor OSCAR VERGEL CANAL, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS- ECOPETROL SA.

2º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS- ECOPETROL SA.

3º. RECONOCER personería al doctor(a) YENNIFER XIOMARA GOMEZ TIRADO, como apoderado judicial en la forma y términos del poder conferido por la demandada LA NACION, representada por el señor Presidente de la Republica.

4º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada LA NACION, representada por el señor Presidente de la Republica.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5º.- se INADMITE la contestación de la demanda, a la demandada MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

REQUERIR al doctor(a) HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, para que subsane la contestación de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes, allegando el poder conferido por la demandada LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. notijudiciales@minenergia.gov.co - so pena de rechazo.

6º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00107-00**
DEMANDANTE:	**RUTH MARINA SANCHEZ GUTIERREZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**UGPP, COLPENSIONES-**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que, verificado el expediente virtual a pesar de existir comunicaciones de la admisión de la demanda, estas no fueron enviadas vía mensaje de datos a los correos electrónicos de las demandadas.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, con la finalidad de dar impulso procesal, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia y al derecho de contradicción y defensa, evitando futuras nulidades, se procede a ordenar notificar a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** , y a la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP,** AL MINISTERIO PUBLICO- SEÑOR PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS LABORALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA AGENCIA JURIDICA DEL ESTADO, del auto de admisión de la presente demanda. *POR SECRETARÍA* SURTASE la respectiva notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806/2020 remitiendo acceso al link del expediente a todas las partes procesales.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00108-00**
DEMANDANTE:	**LUIS RAMON REYES Y OTROS**
DEMANDADO:	**EMPRESA COAL EL PORTAL DE COLOMBIA SAS**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada ha guardado silencio, dentro del término legal.

Se verifico en el expediente el correo electrónico donde se surtió la notificación de que trate el D.806/2020, encontrándose que efectivamente es el correo de la empresa, ya que reposa en el certificado de la cámara de comercio allegado y también es el suministrado por el representante legal en contestación fechada 06/10/2020 a derecho de petición del accionante, que reposa a folios 11 y 12 de anexos de la demanda. Por lo cual existe plena certeza.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone que una vez revisado el expediente, se tiene que el señor CITADOR DEL JUZGADO, realizó el trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 14 de julio del 2021 y reposa constancia de envío de comunicación y link de acceso al expediente de forma efectiva, sin que dentro del término legal establecido la demandada allegara escrito de contestación de la demanda, es por lo que el Despacho dispone: Dar aplicación a la sanción dispuesta en el Parágrafo 2, del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el numeral 3 del Art. 18 de la ley 712 de 2001, y, en consecuencia, **DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL DEMANDADO: EMPRESA COAL EL PORTAL DE COLOMBIA SAS,** representada legalmente por el señor EDUIN YAIR MEDINA MAHECHA.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de Conciliación, y/o primera de **TRÁMITE** el día **quince (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS (2:30) P.M.,** de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y el art. 80 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00114-00**
DEMANDANTE:	**GERALDINE CABALLERO RIVEROS**
DEMANDADO:	**SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS-HOY EN LIQUIDACION**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente, a la fecha la demandada reporta en web que está en liquidación, reportando otra dirección física en la ciudad de Bogotá.

Verificado el correo electrónico arrimado, a pesar de que la demandante lo informa al Togado, no hay soporte documental alguno que sea el correo habilitado para surtir notificación judicial. De igual forma no se observa en el expediente se haya surtido comunicación del auto de admisión a la demandada.

Con fecha 04 /02/2022 la accionante confiere poder a la DRA PATRICIA RIOS CUELLAR-DEFENSORA PUBLICA como apoderada por renuncia del DR LUIS JOSE MANOSALVA.

Verificado el expediente esta pendiente solicitud de la parte actora para que se reconozca amparo de pobreza, ya que está siendo representada por Defensor Público.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del escrito de renuncia a poder del DR LUIS JOSE MANOSALVA, por ser procedente su renuncia se acepta y se procede a reconocer personería jurídica a la DRA PATRICIA RIOS CUELLAR, identificada con C.C. No. 60.349.374 y TP No. 78.957 del C,S, de la J en la forma y términos del poder conferido. patriciarios9@hotmail.com

Se observa en el expediente que el togado no hizo esfuerzos suficientes para lograr notificar de forma efectiva la demanda, ya que esta es radicada el 31/08/2020 ante Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, apegándose al Decreto 806/2020.

Este despacho procede a verificar en WEB, encontrando dentro de proceso sancionatorio adelantado por el MINISTERIO DE TRABAJO, la resolución 97/2021 donde se adelantó proceso contra La empresa **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS-HOY EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900488963-7 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CALLE 193 # 9-20 ciudad de Bogotá y dirección judicial Calle 103 No. 45 A- 14 Bogotá, correo electrónico rfranco@serviactiva.co, representada por el señor ROBINSON FRANCO CASTRO, quien funge como liquidador principal, ya que la empresa demandada realiza su disolución y liquidación en fecha 08/01/2020.

Motivo por el cual, este Despacho en aras de garantizar el verdadero acceso a la administración de justicia, y al derecho de contradicción y defensa, evitando futuras nulidades, se procede a ordenar al APODERADO ACTOR a notificar a la dirección de notificaciones judiciales Calle 103 No. 45 A- 14 Bogotá, la presente demanda al señor ROBINSON FRANCO CASTRO, quien funge como liquidador principal, del auto de

admisión de la demandada datado 12/08/2021, junto con la demanda y anexos. Por Secretaría se procederá a remitir al correo electrónico el link de acceso al expediente.

Para el caso en marras, respecto del amparo de pobreza, se accede teniendo en cuenta los hechos plasmados en el escrito de demanda, de la asistencia y representación legal por parte de la Defensoría Publica.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA